

APPROVAL OF REGULATIONS

By the authority conferred on it by Law No. 141 of July 11, 2018, as amended, which provides that the Department of Economic Development and Commerce shall have the power to formulate, adopt, amend and repeal statutes (regulations), to govern the rules of its business and to exercise and perform the powers and duties granted and imposed on it by law. Pursuant to the provisions of Act No. 38 of June 30, 2017, as amended, known as the Uniform Administrative Procedure Act, Act No. 17 of April 11, 2019 known as the Puerto Rico Energy Public Policy Act, Act No. 82 of July 19, 2010 known as the Public Policy Act for Energy Diversification through Sustainable and Alternative Renewable Energy in Puerto Rico, Law No. 133 of June 20, 1979, as amended, known as the Law Regulating Solar Equipment, and Law No. 57 of May 27, 2014, known as the Energy Transformation and Relief Law, notifies the general public of the intent to pass the following regulation:

Regulations for the Certification of Installers and Renewable Energy Systems (MO-PPPE-002) which have the purpose of developing and enacting public energy policy in Puerto Rico, promoting the use of energy from renewable sources, to reduce dependence on oil, and contribute to the quality of the air and environment on our island. These regulations:

1. Establishes the obligation through an agile and effective process for certification before the Public Energy Policy Program, hereinafter, "PPPE" or "Program", for any person interested in being an Installer of renewable energy systems or carrying out the electrical integration of renewable energy generation equipment in Puerto Rico. In turn, it establishes the requirements for the renewal of said certification.
2. It institutes the technical and quality requirements that must be met by equipment that is part of renewable energy systems, so that they can be certified for sale, installation or manufacture in Puerto Rico.
3. It promotes better utilization of renewable energy resources.

The Regulations are available for review by the general public on our web page www.ddec.pr.gov and at the Office of Legal Counsel, located at 355 Roosevelt Avenue, Hato Rey, for 30 days from the date of publication of this announcement. Any comments must be submitted in writing to the following address: Department of Economic Development and Commerce, P.O. Box 362350, San Juan, Puerto Rico 00936-2350, Attention: Lcdo. Luis B. Méndez del Nido or via e-mail at the address: luis.mendez@ddec.pr.gov or refer to Ms. Priscila Hernandez Figueroa, Management Affairs Officer via e-mail at the address: priscila.hernandez@ddec.pr.gov y directorenergia@ddec.pr.gov



Sebastián Negrón Reichard
Secretary



DEPARTMENT OF ECONOMIC

DEVELOPMENT
AND COMMERCE

GOVERNMENT OF PUERTO RICO

APROBACIÓN DE REGLAMENTO

Por la autoridad que le confiere la Ley Núm. 141 del 11 de julio de 2018, según enmendada, donde se dispone que el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, tendrá facultad para formular, adoptar, enmendar y derogar estatutos (reglamentos), para regir las normas de sus negocios y ejercer y desempeñar los poderes y deberes que por ley se le conceden e imponen. De conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 17 del 11 de abril de 2019 conocida como Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico, Ley Núm. 82 del 19 de julio de 2010 conocida como Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico, Ley Núm. 133 del 20 de junio de 1979 según enmendada, conocida como Ley que Regula los Equipos Solares y la Ley Núm. 57 de 27 de mayo de 2014 conocida como Ley de Transformación y Alivio Energético, se notifica al público en general la intención de aprobar el siguiente reglamento:

Reglamento para la Certificación de Instaladores y Sistemas de Energía Renovable (MO-PPPE-002) el cual tiene el propósito de desarrollar y promulgar la política pública energética en Puerto Rico, fomentando el uso de energía de fuentes renovables, para así disminuir la dependencia en el petróleo, y contribuir a la calidad del aire y ambiente en nuestra isla. Este reglamento:

1. Establece la obligación mediante un proceso ágil y eficaz para la certificación ante el Programa de Política Pública Energética, en adelante, "PPPE" o "Programa", para toda persona interesada en ser Instalador de sistemas de energía renovable o realizar la integración eléctrica de equipos de generación de energía renovable en Puerto Rico. A su vez, establece los requisitos de renovación de dicha certificación.
2. Instituye los requisitos técnicos y de calidad que deben satisfacer los equipos que forman parte de sistemas de energía renovable, para que estos pueden ser certificados para la venta, instalación o manufactura en Puerto Rico.
3. Promueve una mejor utilización de los recursos de energía renovable.

El Reglamento antes mencionado está disponible para la revisión del público en general en la página electrónica www.ddec.pr.gov y en la Oficina de Asesoramiento Legal, localizada en la Avenida Roosevelt 355, Hato Rey, durante 30 días a partir de la fecha de la publicación de este anuncio. Cualquier comentario deberá ser sometido por escrito a la siguiente dirección: Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, P.O. Box 362350, San Juan, Puerto Rico 00936-2350, Atención: Lcdo. Luis B. Méndez del Nido o vía e-mail a la dirección: luis.mendez@ddec.pr.gov o referirse a la Sra. Priscila Hernandez Figueroa, Oficial de Asuntos Gerenciales vía e-mail a la dirección: priscila.hernandez@ddec.pr.gov y directorenergia@ddec.pr.gov

Sebastián Negrón Reichard
Secretario



DEPARTAMENTO DE
DESARROLLO
ECONÓMICO Y COMERCIO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

BORRADOR FINAL

Gobierno de Puerto Rico
Departamento de Desarrollo Económico y Comercio
Programa de Política Pública Energética

REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACIÓN DE INSTALADORES DE SISTEMAS DE ENERGÍA RENOVABLE FOTOVOLTAICOS Y AEROGENERADORES Y CERTIFICACIÓN DE EQUIPOS DE SISTEMAS DE ENERGÍA RENOVABLE

18 de noviembre de 2025

Tabla de Contenido

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES	3
Artículo 1: Título	3
Artículo 2: Base Legal	3
Artículo 3: Propósitos	4
Artículo 4: Alcance	5
Artículo 5: Justificación	6
CAPÍTULO II: DEFINICIONES	7
Artículo 6: Definición de Términos	7
CAPÍTULO III: CERTIFICACIÓN PARA INSTALADORES DE SISTEMAS DE ENERGÍA RENOVABLE FOTOVOLTAICOS Y AEROGENERADORES; RENOVACIÓN DE CERTIFICACIÓN	19
Artículo 7: Requisitos para Obtener la Certificación de Instalador de Sistemas de Energía Renovable Fotovoltaicos y Aerogeneradores	19
A. Requisitos profesionales y educativos para obtener Certificación de Instalador de Sistemas de Energía Renovable Fotovoltaicos	19
B. Requisitos profesionales y educativos para obtener Certificación de Instalador de Sistemas de Energía Renovable Aerogeneradores	24
C. Lista de cursos aceptados por el PPPE	27
D. Aprobación de Cursos para la Certificación de Instalador de Sistemas de Energía Renovable: Fotovoltaicos y Aerogeneradores	27
Artículo 8: Procedimiento ante el PPPE para obtener Certificación de Instalador	31
Artículo 9: Vigencia y Renovación de Certificado de Instalador de Sistemas de Energía Renovable Fotovoltaicos y Aerogeneradores	35
Artículo 10: Deber de Instalar de Acuerdo con el Diseño del Sistemas de Energía Renovable y de Remitir Certificación	42
Artículo 11: Prohibición de Instalación sin Certificado	43
Artículo 12: Registro de Instaladores Certificados	43
A. La siguiente información será publicada:	43
CAPITULO IV: REQUISITOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE EQUIPOS A MANUFACTURARSE Y/O VENDERSE PARA INSTALACIÓN EN PUERTO RICO...	44
Artículo 13: Requisitos para la Certificación de Equipos a Venderse para Instalación	44
A. Equipos para Sistemas Fotovoltaicos	44
B. Equipos para Sistemas Eólicos	45
C. Equipos Eléctricos para Sistemas de Energía Renovable	48

D.	Equipos para Sistemas Solares Térmicos.....	50
E.	Otros Equipo de Energía Renovable.....	52
Artículo 14:	Registro de Equipos Certificados	52
Artículo 15:	Procedimiento para Obtener la Certificación de Equipo	52
Artículo 16:	Prohibición de Venta o de Instalación sin Certificado	53
Artículo 17:	Prohibición de Manufactura de Equipos de Energía Renovables en Puerto Rico.....	54
CAPÍTULO V:	DEBER DE INFORMAR.....	55
Artículo 18:	Disponibilidad de Certificaciones de Equipos	55
CAPÍTULO VI:	REQUISITOS PARA LOS DISEÑADORES DE SISTEMAS DE ENERGÍA RENOVABLE	55
Artículo 19:	Requisitos para los diseñadores.....	55
CAPITULO VII:	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO	56
Artículo 20:	Facultad para Inspeccionar y Realizar Pruebas a Equipos.....	56
A su vez, la	parte afectada, entiéndase el cliente del instalador (dueño del proyecto), podrá ejercer las acciones que en derecho le correspondan contra este, con el fin de lograr que el Sistema de Energía Renovable sea objeto de los ajustes o correcciones necesarios para cumplir con el diseño, los requisitos técnicos y las disposiciones de este Reglamento. En todo caso, el dueño del proyecto mantiene la responsabilidad de asegurar que su sistema cumpla, ya sea mediante la corrección realizada por el instalador original o, de ser necesario, mediante la contratación de otro instalador certificado por el PPPE.	58
Artículo 21:	Información falsa.....	58
Artículo 22:	Disposiciones adicionales por infracción al Reglamento.....	59
A.	Suspensión o Revocación de Certificados.....	59
CAPÍTULO VIII:	DISPOSICIONES FINALES.....	59
Artículo 23:	Interpretación.....	59
Artículo 24:	Salvedad y Separabilidad.....	60
Artículo 25:	Derogación.....	60
Artículo 26:	Vigencia	61

REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACIÓN DE INSTALADORES DE SISTEMAS DE ENERGÍA RENOVABLE FOTOVOLTAICOS Y AEROGENERADORES Y CERTIFICACIÓN DE EQUIPOS DE SISTEMAS DE ENERGÍA RENOVABLE

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Título

Este conjunto de reglas y disposiciones se conocerá como el Reglamento para la Certificación de Instaladores de Sistemas de Energía Renovable Fotovoltaicos y Aerogeneradores y Certificación de Equipos de Sistemas de Energía Renovable.

Artículo 2: Base Legal

Este Reglamento se adopta al amparo de las facultades y deberes delegados al Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, mediante las siguientes legislaciones:

- Ley Núm. 133 de 20 de julio de 1979, según enmendada, conocida como “Ley que Regula los Equipos Solares”.
- Ley Núm. 114-2007, según enmendada, conocida como “Ley del Programa de Medición Neta en la Autoridad de Energía Eléctrica”.
- Ley Núm. 78-1993, según enmendada, conocida como “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993”.
- Ley Núm. 82-2010, según enmendada, conocida como “Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de las Energía Renovable y Sostenible y Alterna en Puerto Rico”.

- Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”.
- Ley Núm. 57-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Transformación y Alivio Energético de Puerto Rico”.
- Ley Núm. 141-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Ejecución del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio”.
- Ley Núm. 17-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico”.
- Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico".
- Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

Artículo 3: Propósitos

El propósito de este Reglamento es desarrollar y promulgar la política pública energética en Puerto Rico, fomentando el uso de energía de fuentes renovables, para así disminuir la dependencia en el petróleo, y contribuir a la calidad del aire y ambiente en nuestra isla.

Específicamente, este reglamento:

1. Establece la obligación mediante un proceso ágil y eficaz para la certificación ante el Programa de Política Pública Energética, en adelante, “PPPE” o “Programa”, para todo Ingeniero Electricista Licenciado o Perito Electricista interesado en ser Instalador de Sistemas de Energía Renovable Fotovoltaicos o realizar la

integración eléctrica de equipos de generación de energía renovable; y para todo Ingeniero Licenciado interesado en ser instalador de Sistemas de Energía Renovable Aerogeneradores en Puerto Rico. A su vez, establece los requisitos de renovación de dicha certificación.

2. Instituye los requisitos técnicos y de calidad que deben satisfacer los equipos que forman parte de sistemas de energía renovable, para que estos pueden ser certificados para la venta, instalación o manufactura en Puerto Rico.
3. Promueve una mejor utilización de los recursos de energía renovable.

De igual manera, mediante este Reglamento se podrá propiciar un ahorro económico en los consumidores de estos sistemas, generar la creación de empleos dentro de la industria local de sistemas de energía renovable y mitigar la fuga de capital en busca de combustibles fósiles. A su vez, este Reglamento provee a la ciudadanía confianza en los instaladores, y componentes de los sistemas de energía renovable y equipos eléctricos renovables para así impulsar el desarrollo adecuado de esta industria.

Artículo 4: Alcance

Este Reglamento aplica a:

1. La instalación, por persona natural, de equipos de energía o Sistemas de Energía Renovable en los predios, edificios o estructuras de personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, en la jurisdicción de Puerto Rico.
2. La venta, distribución y manufactura de equipos utilizados en los Sistemas de Energía Renovable que se instalen en la jurisdicción Puerto Rico.
3. Personas naturales que diseñen sistemas de energía renovable.

Por otro lado, este Reglamento **no** se aplicará a:

1. Los equipos de energía renovable cuyo propósito principal sea de carácter experimental o de investigación.

Artículo 5: Justificación

El sistema de servicio eléctrico debe ser uno confiable y accesible que promueva el desarrollo industrial, comercial, comunitario y el mejoramiento de la calidad de vida a un costo justo y razonable para el consumidor, viabilizando el crecimiento económico de la Isla. Asimismo, nuestro sistema eléctrico es altamente contaminante, como resultado de la pobre diversificación de las fuentes de energía, la obstaculización en la integración de generación distribuida y fuentes de energía renovable, así como la alta dependencia de combustibles fósiles. Para atender este tema, se creó la Política Pública Energética 2050, en virtud de la Ley Núm. 17-2019, *supra*.

El sistema eléctrico de Puerto Rico se compone de las funciones de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, así como la planificación y el control del sistema. El servicio de energía eléctrica es uno de los servicios básicos y esenciales sobre los cuales se fundamenta el desarrollo sostenible del pueblo puertorriqueño, por lo que todas las funciones del Sistema Eléctrico son de interés público y de alta importancia estratégica para toda función privada o gubernamental. Al presente, existe una declaración de emergencia en torno a la infraestructura de Puerto Rico, que incluye la restauración, modernización y resiliencia del sistema eléctrico, el cual representa un interés apremiante para el Estado.

Es de conocimiento general que, la infraestructura del sistema eléctrico de Puerto Rico se encuentra altamente vulnerable y se ha deteriorado aún más, a raíz de varios

desastres naturales. Por lo anterior, resulta indispensable la creación e implementación de un procedimiento ágil, expedito y eficaz para atender las solicitudes de certificación de sistemas y equipos de energía renovable, para contribuir en la generación de energía, eficiencia y respuesta a la demanda, cumpliendo a su vez con la responsabilidad ambiental que conlleva. De igual manera, urge la implementación de un proceso seguro que viabilice la certificación de instaladores de sistemas de energía renovable.

Para el cumplimiento de lo antes expuesto, es necesario enmendar los requerimientos para la certificación de sistemas y equipos de energía renovable, eliminando procedimientos burocráticos y facilitando las aludidas certificaciones, en fiel cumplimiento con las disposiciones estatales y federales aplicables.

CAPÍTULO II: DEFINICIONES

Artículo 6: Definición de Términos

Para los fines de este Reglamento, las palabras y frases que se exponen tendrán el significado y alcance que para cada uno se expresa a continuación:

1. Aerogenerador - equipo que transforma la energía eólica en energía eléctrica o cinética del movimiento del viento y es transformada a través de transmisión mecánica en energía eléctrica mediante un generador accionado (conocido también como una turbina eólica). Sus componentes estructurales y mecánicos que incluyen, pero sin limitarse a una torre, góndola (*“nacelle”* en inglés), generador, sistema de control y cimentos, entre otros.
2. Aerogenerador Pequeño –equipo de energía eólica según definido por el *“AWEA Rate Power”*, previsto en el Estándar para Desempeño y Seguridad de Turbinas

Eólica Pequeñas de ACP (standard 101-1 2021) para sistemas pequeños de energía eólica.

3. *American National Standards Institute* (ANSI por sus siglas en inglés) - organización privada sin fines de lucro que supervisa el desarrollo de estándares de consenso voluntario para productos, servicios, procesos, sistemas y personal en los Estados Unidos.
4. *American Wind Energy Association* (AWEA por sus siglas en inglés) - asociación comercial nacional que representa a desarrolladores de energía eólica, promotores de proyectos eólicos de energía, proveedores de equipos, proveedores de servicios, fabricantes de piezas, servicios públicos, investigadores y otras entidades involucradas en la industria eólica.
5. Ayudante Perito Electricista - persona diestra autorizada por la Junta Examinadora de Peritos Electricistas para trabajar bajo la supervisión de un perito electricista colegiado, ayudándolo y auxiliándolo en su profesión.
6. Batería - acumulador que convierte energía eléctrica en energía química durante el ciclo de carga y la devuelve casi en su totalidad cuando es necesitada al convertir la energía química en eléctrica durante el ciclo de descarga.
7. Certificación de Sistema Eólico - documento que incluye la descripción del Sistema Eólico, su localización, firmado por el Instalador del Sistema Eólico o Eléctrico Renovable, y el diseñador de Sistema Eólico o Eléctrico Renovable, y la factura detallada del costo del Sistema Eólico.
8. Certificación de Sistema Fotovoltaicos – documento que incluye descripción del Sistema Fotovoltaico, su localización, firmado por el Instalador del Sistema de

Energía Renovable y el Diseñador del Sistema de Energía Renovable, y la factura detallada del costo del Sistema Fotovoltaico.

9. Certificado de Equipo de Energía Renovable - Certificado expedido por la OGPe, mediante el cual se acredita que el equipo cumple con la calidad mínima y con los estándares o requisitos exigidos por la reglamentación vigente del PPPE. Este certificado se emite a aquellos equipos no cubiertos por certificaciones previamente otorgadas.
10. Certificado de Equipo Eólico - Certificado expedido por la OGPe, acreditativo de que el equipo cumple con la calidad mínima y con los estándares y/o requisitos exigidos por la reglamentación vigente del PPPE para la instalación y venta de equipos eólicos en Puerto Rico.
11. Certificado de Equipo Fotovoltaico - Certificado expedido por la OGPe, mediante el cual se acredita que el equipo cumple con la calidad mínima y con los estándares o requisitos exigidos por la reglamentación vigente del PPPE para la instalación y venta de equipos fotovoltaicos en Puerto Rico.
12. Certificado de Equipo Solar Térmico - Certificado expedido por la OGPe, mediante el cual se acredita que el equipo cumple con una calidad mínima y con los estándares o requisitos exigidos por la reglamentación vigente del PPPE, para la instalación y venta de equipos solares térmicos en Puerto Rico.
13. Certificado de Instalador de Sistemas de Energía Renovable - certificado expedido por el PPPE, mediante el cual se acredita que el ingeniero o el perito electricista es un profesional en la disciplina de instalación de sistemas eléctricos renovables, que ha cumplido con los requisitos establecidos en la reglamentación vigente del

PPPE y que figura como Instalador de Sistemas Eléctricos Renovables Certificado en el Registro del Programa.

14. **Compañía de Servicio Eléctrico** – Cualquier persona natural o jurídica que genera energía mediante el uso de combustibles fósiles o fuentes de energía renovable para venderla a la AEE o a otra compañía de servicio eléctrico, a tenor con un contrato de compraventa de energía. Esto no incluirá a personas que generen energía para consumo propio por medio de generadores distribuidos que tengan acuerdos de medición neta con la AEE. Cualquier persona natural o jurídica, que ofrezca alguno de los siguientes servicios: 1) generación de energía para su venta en Puerto Rico por medio de generadores distribuidos interconectados a la red con capacidad agregada de un megavatio o más; 2) almacenamiento de energía, cuando al menos una unidad de almacenamiento tenga capacidad nominal de un megavatio o más; 3) facturación de energía eléctrica, reventa de energía eléctrica u ofrezca el servicio de transbordo de energía.
15. *Continuing Education Unit* (CEU por sus siglas en inglés) – horas de educación continua requerida para mantener vigente una licencia profesional. Para obtener o renovar el Certificado de Instalador de Sistemas de Energía Renovable deben tomarse la cantidad requerida de horas establecidas por este Reglamento.
16. **Diseñador de Sistemas Eléctricos Renovables (Diseñador)** - Ingeniero o arquitecto profesional, licenciado y colegiado, quien prepara, firma y sella el diseño de sistema de energía renovable.
17. **Diseño de Sistema de Energía Renovable** - Conjunto de planos y especificaciones hechas por un Diseñador que, representan el resultado de un análisis técnico para

viabilizar la instalación y operación de un sistema de energía renovable.

18. Energía Renovable – Incluye conjuntamente los términos “energía renovable sostenible”, “energía renovable alterna” y “energía renovable distribuida”.
19. Energía Renovable Alterna - energía derivada de las siguientes fuentes: combustión de gas derivado de un sistema de relleno sanitario; digestión anaeróbica o pilas de combustible (“*fuel cells*”, en inglés).
20. Energía Renovable Distribuida - energía renovable sostenible o energía renovable alterna que le suministre energía eléctrica a una compañía de servicio eléctrico o que genere para su propio consumo o venta a un tercero. Los sistemas comunitarios se consideran energía renovable distribuida a nivel residencial y su capacidad máxima será determinada por el Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR), con el insumo de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) o del Contratante de la red de transmisión y distribución, según aplique.
21. Energía Renovable Sostenible - energía derivada de las siguientes fuentes: (a) energía solar; (b) energía eólica; (c) energía geotérmica; (d) combustión de biomasa renovable; (e) combustión de gas derivado de biomasa renovable; (f) combustión de biocombustibles derivados exclusivamente de biomasa renovable; (g) energía hidroeléctrica; (h) energía hidro cinética y marina renovable (“*marine and hydrokinetic renewable energy*”), según definido en la Sección 632 de la Ley de Seguridad e Independencia Energética de 2007 de los Estados Unidos de América (*The Energy Independence and Security Act of 2007*, Pub. L. 110-140, 42 U.S.C. § 17211).

22. Equipos de Energía Renovable Multifuncionales (EERM) - unidad que incluye al menos dos (2) componentes de equipos renovables, que realizan sus funciones de forma independiente dentro de un mismo gabinete. Incluye todos los equipos relacionados como sistema de gestión de baterías, inversores, controlador de cargas, resguardo de energía, cableado, conductos y cualquier equipo adicional integrado.
23. Equipo de Interconexión - Cables eléctricos, interruptores y equipos relacionados requeridos por la utilidad eléctrica para la interconexión de los sistemas energía renovables.
24. Estructura - es el conjunto de elementos resistentes, convenientemente vinculados entre sí, que accionan y reaccionan bajo los efectos de las cargas.
25. Expansión Sustancial - cuando el negocio exento existente, realice una inversión elegible en las operaciones cubiertas por el decreto equivalente a por lo menos 50 por ciento (50%) del valor en el mercado de su propiedad dedicada a fomento industrial al cierre de sus libros de contabilidad para el año anterior a la fecha de la expansión ("año base"), y aumente en por lo menos un 50 por ciento (50%) de lo que resulte mayor entre: (i) su número de empleados al cierre del año base; o (ii) el número de empleados comprometidos en su decreto de exención. Para fines de este párrafo "inversión elegible" significa el costo incurrido por el negocio exento en la compra o construcción de propiedad dedicada a fomento industrial según definido en el Código de Incentivos de Puerto Rico.

26. Infractor – persona, natural o jurídica, a la cual se le imputa haber infringido cualquiera de las disposiciones legales bajo la jurisdicción del Programa y/o cualquier orden emitida por este.
27. Ingeniero Licenciado - profesional que puede ejercer su profesión sin limitación alguna en sus respectivos ámbitos de práctica. Además, posee una Licencia vigente expedida por la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico que le autorice a ejercer su profesión y es miembro activo del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR).
28. *International Electrotechnical Commission* (IEC por sus siglas en inglés) - organización dedicada al desarrollo y publicación de estándares internacionales para tecnologías eléctricas, electrónicas y otras relacionadas.
29. Instalación eléctrica - colocación de materiales, equipos o artefactos eléctricos realizada con el propósito de generar, transportar o utilizar energía eléctrica.
30. Instalador de sistemas renovables – Ingeniero electricista licenciado o perito electricista para instalación sistemas fotovoltaicos o ingeniero licenciado para instalación de aerogeneradores certificado por el PPPE, responsable por la instalación de un sistema de energía renovable fotovoltaico o aerogenerador y de la certificación de este.
31. *Institute of Electrical and Electronics Engineers* (IEEE por sus siglas en inglés) – organización profesional técnica que promueve el desarrollo y la aplicación de electro tecnología y las ciencias afines para el beneficio de la humanidad y el avance de la profesión.

32. Interconexión o Enlace a la red - conexión eléctrica que es capaz de interactuar con la red eléctrica de la compañía de servicio eléctrico, tanto suministrando energía eléctrica a la red como recibiendo energía eléctrica de la red, de conformidad al Código Eléctrico, cualquier requisito aplicable y regido por términos y condiciones en un Acuerdo de Servicio de Interconexión o un Acuerdo de Compra de Energía.
33. *International Solar Energy Provisions* (ISEP por sus siglas en inglés) - organización dedicada al desarrollo y publicación de estándares internacionales para los componentes y sistemas relacionados con la electricidad y parte crítica de cualquier sistema de energía solar y térmico vigentes.
34. Inversor - equipo eléctrico que transforma potencia de corriente directa a corriente alterna. Este puede ser usado tanto para sistemas aislados o para sistemas interconectados.
35. Junta de Planificación de Puerto Rico (JP) - junta creada en virtud de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada.
36. *National Electrical Code* (NEC por sus siglas en inglés; código eléctrico) –conjunto de requisitos que rigen las instalaciones eléctricas en interés de la seguridad de las personas y la propiedad.
37. *National Electrical Manufacturers Association* (NEMA por sus siglas en inglés) - organización desarrollada para formar los estándares técnicos para la fabricación de equipos eléctricos y que establece estándares de seguridad.
38. *Nationally Recognized Test Laboratory* (NRTL por sus siglas en inglés) - laboratorio acreditado para realizar pruebas y comprobar el cumplimiento con

estándares nacionales para los equipos utilizados en sistemas de energía renovable.

39. Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR) – negociado creado en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora del Servicio Público de Puerto Rico.

40. Negocio Exento – aquel negocio al que se le ha concedido un decreto, conforme al Código de Incentivos de Puerto Rico.

41. *North American Board of Certified Energy Practitioners* (NABCEP por sus siglas en inglés) - organización sin fines de lucro cuya misión es desarrollar programas de certificación en el área de energía renovable y que a tales fines ofrece un examen acreditativo de que la persona tiene los conocimientos para instalar un equipo fotovoltaico.

42. Notificación Interlocutoria - comunicación escrita del PPPE, dirigida al solicitante, que describe los documentos o información adicional necesaria para evaluar la certificación.

43. Notificación sobre Certificación - comunicación escrita del PPPE, dirigida al solicitante, que notifica la aprobación o denegación de la solicitud y las razones para la determinación.

44. Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) – Oficina adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, que trabaja en la gestión de permisos, y facilita el proceso de solicitud de los múltiples productos que esta dependencia procesa, con el fin de facilitar el desarrollo de negocios de los empresarios.

45. Perito electricista - persona autorizada por la Junta Examinadora de Peritos Electricistas debidamente facultado para ejercer la profesión, trabajar en instalaciones eléctricas, con materiales y equipos eléctricos de alto y bajo voltaje y que cualifica para ser Instalador de Sistema Eléctrico Renovable.
46. Persona - Cualquier persona natural o jurídica, incluyendo cualquier agencia local, o cualquier individuo, firma, sociedad, empresa común, fideicomiso, corporación de individuos, asociación o corporación pública o privada, municipio, organizada y existente conforme a las leyes del Gobierno de Puerto Rico, los Estados Unidos de América o cualquier estado, agencia o instrumentalidad de los Estados Unidos de América, o cualquier combinación de los anteriores.
47. *Professional Development Hours* (PDH por sus siglas en inglés) – horas de desarrollo profesional en el campo de ingeniería.
48. Programa de Política Pública Energética (Programa o PPPE) – Programa adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, facultado para desarrollar y promulgar la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico.
49. Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo, uso de Terrenos y Operación de Negocios (Reglamento Conjunto) - establece las normas para regular los procedimientos administrativos relacionados a la toma de decisiones sobre permisos, consultas, transacciones de terrenos públicos, certificaciones, autorizaciones y documentos ambientales, entre otros, con el fin de mejorar la calidad y eficiencia de todos los procesos del sistema integrado de permisos.

50. Secretario – Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC).
51. *Single Business Portal* (SBP) – Plataforma digital del DDEC donde personas y empresas de Puerto Rico tramitaran y se evaluarán las solicitudes que se presenten relacionadas a permisos, licencias, inspecciones, certificaciones, consultas, autorizaciones incluyendo construcción y cualquier tramita necesario para la operación de un negocio. Portal mediante el cual se presentará todos los documentos requeridos con la solicitud inicial para o renovación de la Certificación de Instalador de Sistemas de Energía Renovable Fotovoltaicos y Aerogeneradores.
52. Sistemas de Almacenamiento de Energía (ESS sus siglas en inglés) - sistema de almacenamiento de energía capaz de suministrar electricidad a la ubicación donde se instala, sin tener en cuenta la conexión o la operatividad de la red eléctrica en dicha ubicación, puede incluir todos los equipos relacionados como sistema de gestión de baterías, condensadores, resguardo de energía, cableado, conductos y cualquier equipo adicional.
53. Sistema de Energía Renovable - conjunto de equipos utilizados para convertir cualquier tipo de fuente de energía renovable en energía eléctrica utilizable para suplementar o sustituir las necesidades energéticas en residencias, comercios e industrias.
54. Sistema Eléctrico Renovable - conjunto de equipos utilizados para poder transferir la energía eléctrica producida en un generador a base de una fuente renovable a un punto de uso o distribución.

55. Sistema Eólico - conjunto de aerogeneradores utilizados para convertir energía eólica en energía eléctrica, utilizable para suplementar o sustituir el servicio de energía eléctrica en residencias, comercios e industrias. Para propósitos de este reglamento existen dos (2) tipos de sistemas, el aislado y el interconectado.
56. Sistema Fotovoltaico - conjunto de equipos utilizados para convertir energía solar en energía eléctrica, utilizable para suplementar o sustituir el servicio de energía eléctrica en residencias, comercios e industrias. Para propósitos de este Reglamento existen dos tipos de sistemas fotovoltaicos, el aislado y el interconectado.
57. Sistema Solar Térmico - conjunto de equipos utilizados para convertir energía solar en energía térmica, utilizable para uso en residencias, comercios e industrias.
58. *Small Wind Certification Council* (SWCC por sus siglas en inglés) - organismo de certificación independiente, el cual desarrolla e implementa, un programa de certificación de calidad para los aerogeneradores.
59. Solicitante – Ingeniero electricista licenciado o perito electricista para instalación sistemas fotovoltaicos o ingeniero licenciado para instalación de aerogeneradores que solicita la certificación de Instalador. En el caso de la solicitud de una certificación de equipo o de instalación, se refiere a la persona natural o jurídica que solicita la certificación.
60. Solicitud de Certificación - Formulario que el solicitante completará en todas sus partes y someterá a la Programa para obtener la correspondiente certificación.

61. *Standard Test Conditions* (STC por sus siglas en inglés) - condiciones de prueba para módulos fotovoltaicos definidos en los estándares IEC-61215 y IEC-61646 según el tipo de módulo.

62. *Underwriters Laboratories* (UL por sus siglas en inglés) - organización independiente dedicada a la certificación de seguridad en productos y que desarrolla estándares y pruebas de seguridad.

Toda palabra utilizada en singular en este Reglamento se entenderá que también incluye el plural y viceversa, salvo que del contexto se desprenda otra cosa. De igual manera, los términos usados en género masculino incluirán el femenino y viceversa. Aquella responsabilidad, deber o facultad que se nombre o adjudique al PPPE en el contenido del presente Reglamento, se referirá a la responsabilidad, deber o facultad del DDEC, conforme a la Ley Núm. 57-2014, antes mencionada.

CAPÍTULO III: CERTIFICACIÓN PARA INSTALADORES DE SISTEMAS DE ENERGÍA RENOVABLE FOTOVOLTAICOS Y AEROGENERADORES; RENOVACIÓN DE CERTIFICACIÓN

Artículo 7: Requisitos para Obtener la Certificación de Instalador de Sistemas de Energía Renovable Fotovoltaicos y Aerogeneradores

A. Requisitos profesionales y educativos para obtener Certificación de Instalador de Sistemas de Energía Renovable Fotovoltaicos

1. Todo Ingeniero Electricista Licenciado y Perito Electricista que desee obtener la Certificación de Instalador de Sistemas Eléctricos Renovables tendrá que reunir los siguientes requisitos profesionales y educativos, así como presentar la siguiente documentación:

- a. De ser Ingeniero Electricista Licenciado, copia de tarjeta de colegiación vigente con el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.
- b. De ser Perito Electricista:
 - 1) Colegiado copia de tarjeta de colegiación vigente con el Colegio de Peritos Electricistas; o
 - 2) No Colegiado copia de i) la Licencia emitida por la Junta Examinadora de Peritos Electricistas, ii) Certificación emitida por el Colegio de Peritos Electricistas o institución educativa acreditada por la Junta Examinadora de Peritos Electricistas que evidencie el cumplimiento con los cursos de educación continua anuales requeridos por el Artículo 16(h) de la Ley Núm. 115-1976, Ley de la Junta Examinadora de Peritos Electricistas, según enmendada, y iii) identificación con foto, como Licencia de Conducir o pasaporte.
- c. Copia certificada de documento que acredite haber tomado y aprobado el curso aprobado por el PPPE y que cumple con los siguientes requisitos:
 - 1) Curso de un mínimo de 30 horas, tomados en los dos (2) años previos a la solicitud y que cubra, al menos, los siguientes temas:

- i. Leyes, reglamentos y códigos, estatales y federales, que regulan la venta e instalación de sistemas eléctricos renovables en Puerto Rico;
 - ii. Conceptos básicos de electricidad aplicables a sistemas fotovoltaicos;
 - iii. Fundamentos de energía solar y aplicaciones;
 - iv. Tipos de sistemas fotovoltaicos;
 - v. Componentes en sistemas fotovoltaicos y almacenamiento;
 - vi. Interconexión a Sistema Eléctrico;
 - vii. Sistema de Soporte y Anclaje;
 - viii. Pruebas de Aceptación;
 - ix. Resolución de Problemas ("*Troubleshooting*");
 - x. Sistemas de resguardo de energía;
- 2) La convalidación del curso tomado estará sujeta a la aprobación satisfactoria de examen comprensivo que cubra los temas incluidos en el apartado 1(c)(1) de la sección A de este Artículo. La aprobación satisfactoria representa haber aprobado el examen con al menos un 70%.
- 3) La entidad educativa donde se tome el curso y que administre el examen debe ser una que guarde el resultado del examen por un periodo no menor de un (1)

año. Al amparo de las facultades para conceder la Certificación de Instalador, el Programa se reserva el derecho de inspeccionar estos exámenes.

- 4) Si el curso fue ofrecido o convalidado, como curso de educación continuada, por un colegio profesional en el cual el solicitante tiene algún derecho propietario o puesto directivo, deberá proveer la información necesaria para demostrar que el curso cumple con los requisitos incluidos en el apartado 1(c)(1), (2) y (3) de la sección A de este Artículo. La información para proveer será la establecida mediante Orden Administrativa emitida por el Programa o el Secretario a tales efectos.
- 5) Presentar evidencia de haber completado un mínimo de diez (10) horas del Programa de Capacitación de Alcance de la Administración de Seguridad y Salud Ocupacional (OSHA) para la Industria de la Construcción, o Industria General.
- 6) En el caso que, de haber tomado un curso no incluido en la lista de cursos aprobados por el PPPE, se deberá someter al Programa copia del currículo del curso tomado y documentación adicional para evaluar y determinar si cumple con los requisitos del Programa. La documentación adicional para proveer será la establecida

mediante Orden Administrativa emitida por el Programa o el Secretario a tales efectos. Si luego de la evaluación se determina que el curso no cumple con los requisitos establecidos por el PPPE, se denegará la solicitud de certificación sometida.

2. También podrá solicitar la Certificación de Instalador de Sistemas Fotovoltaico aquella persona que cumpla con el apartado 1(a) o (b) de este Artículo y los siguientes requisitos y documentación:

a. Presentar documentación acreditativa y certificados correspondientes que evidencien:

1) la aprobación del examen de NABCEP, administrado por uno de los proveedores autorizados por dicha entidad dentro de los dos (2) años previos a la solicitud, y que cubra los temas incluidos en el apartado 1(c)(1)(ii al x) de la Sección A, aun cuando el solicitante no haya completado ninguno de los cursos incluidos en la lista de cursos aprobados por el PPPE, y

2) curso tomado en Estados Unidos de América (EE.UU.) de un mínimo de 30 horas, en los dos (2) años previos a la solicitud, que cumpla con los requisitos expuestos en el apartado 1(c)(1)(ii al x) de la sección A de este Artículo, curso sobre las y curso de diez (10) horas del Programa

de Capacitación de Alcance de la Administración de Seguridad y Salud Ocupacional (OSHA) y en adición,

3) curso sobre leyes, reglamentos y códigos, estatales y federales, que regulan la venta e instalación de sistemas eléctricos renovables en Puerto Rico.

3. No será requerido tomar de forma consecutiva las horas de los cursos mencionados en esta sección A.

4. Se aceptarán los cursos requeridos, inmaterial de la forma en que se tomen, ya sea de forma presencial, a distancia o híbrida.

5. Se reconocerán las Certificaciones de Instalador de Sistema Fotovoltaico concedidas bajo el Reglamento 7599 de 29 de octubre de 2008, y el Reglamento 7796 de 19 de enero de 2010, y se reclasificarán como Certificación de Instalador de Sistema Eléctrico Renovable. Se deberá cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento para poder renovar el mismo. Los certificados otorgados de manera temporera bajo los antes mencionados Reglamentos no serán renovados.

B. Requisitos profesionales y educativos para obtener Certificación de Instalador de Sistemas de Energía Renovable Aerogeneradores

1. Toda persona que solicite una Certificación de Instalador de Aerogeneradores tendrá que reunir los siguientes requisitos y presentar la documentación indicada:

a. evidencia de ser Ingeniero Licenciado y colegiado en el CIAPR.

b. copia certificada de documento que acredite haber tomado y aprobado el curso aprobado por el PPPE y que cumpla con los siguientes requisitos:

1) Curso de un mínimo de 20 horas, tomados en los dos (2) años previos a la solicitud y que cubra, al menos, los siguientes temas:

- i. Normas que regulan la zonificación, construcción de aerogeneradores y sus sistemas de soporte en Puerto Rico;
- ii. Diseño y construcción de torres de soporte para aerogeneradores;
- iii. Conceptos de estimado de generación y optimización de ubicación de aerogeneradores;
- iv. Conceptos de cálculos de cargas estáticas y dinámicas en torres de aerogeneradores;
- v. Componentes en sistemas eólicos;
- vi. Anclaje de torres para el soporte de aerogeneradores;
- vii. Pruebas de Aceptación;
- viii. Mantenimiento de Aerogeneradores y sus torres.

2) La convalidación del curso estará sujeta a la aprobación satisfactoria de un examen comprensivo que cubra los temas incluidos en el apartado 1(b)(1) de la sección B de este

Artículo. La aprobación satisfactoria representa haber aprobado el examen con al menos un 70%.

- 3) La entidad educativa donde se tome el curso y que administre el examen debe ser una que guarde el resultado del examen por un periodo no menor de un (1) año. Al amparo de las facultades para conceder la Certificación de Instalador, el Programa se reserva el derecho de inspeccionar estos exámenes.
- 4) En el caso que, de haber tomado un curso no incluido en la lista de cursos aprobados por el PPPE, se deberá someter al Programa copia del currículo del curso tomado y documentación adicional para evaluar y determinar si cumple con los requisitos del Programa. La documentación adicional para proveer será la establecida mediante Orden Administrativa emitida por el Programa o el Secretario a tales efectos. Si luego de la evaluación se determina que el curso no cumple con los requisitos establecidos por el PPPE, se denegará la solicitud de certificación sometida.
- 5) Presentar evidencia de haber completado un mínimo de diez (10) horas del Programa de Capacitación de Alcance de la Administración de Seguridad y Salud Ocupacional (OSHA) para la Industria de la Construcción, o Industria General.

6) No será requerido tomar de forma consecutiva las horas de los cursos mencionados en esta sección B.

7) Se aceptarán los cursos requeridos, inmaterial de la forma en que se tomen, ya sea de forma presencial, a distancia o híbrida.

C. Lista de cursos aceptados por el PPPE

1. En la página cibernética del Programa se publicará una lista de los cursos aceptados, que cumplen con los requisitos exigidos por este Reglamento, y para los cuales no se tendrá que someter copia del currículo del curso pertinente al solicitar la certificación de Instalador.

D. Aprobación de Cursos para la Certificación de Instalador de Sistemas de Energía Renovable: Fotovoltaicos y Aerogeneradores

1. Toda solicitud de aprobación de cursos para la certificación de Instaladores, incluyendo la renovación de certificación de Instaladores, deberá someterse ante la consideración de el PPPE no menos de treinta (30) días calendarios antes de la fecha en que se programa efectuar el mismo, según aplique.

2. El término para la radicación de solicitud de aprobación de cursos no aplicará en aquellos casos en los cuales no se ha determinado una fecha. No obstante, al momento de radicar la solicitud al PPPE y hasta tanto sea aprobado por el PPPE, el curso no podrá efectuarse hasta treinta (30) días posteriores a la aprobación de este.

3. La petición para la aprobación de cursos para la certificación de Instaladores, incluyendo la renovación de la certificación, se efectuará mediante la presentación del documento "Solicitud para la Certificación de Cursos para Instaladores" debidamente cumplimentado o mediante cualquier mecanismo que oportunamente el DDEC establezca. El mismo estará acompañado del currículo del curso y deberá incluir:
 - a. Título y propósito del curso.
 - b. Desglose de los temas y número de horas correspondientes a cada uno de ellos.
 - c. Total, de horas contacto.
 - d. Nombre del recurso.
 - e. Número de licencia profesional del recurso.
 - f. Fecha programada del curso, si aplica, según expuesto en el párrafo dos.
 - g. Anejo: Resume del profesional que ofrecerá el curso.
 - h. Cualquier otra información o documento que el PPPE entienda pertinente.
4. El profesional que ofrecerá el curso para Instaladores de Sistemas Renovables Fotovoltaicos deberá ser Ingeniero Electricista debidamente licenciado y colegiado y/ o Perito Electricista. Mientras el profesional que ofrecerá el curso para Instaladores de

Sistemas Renovables Aerogeneradores deberá ser Ingeniero Licenciado.

5. El PPPE evaluará las solicitudes de aprobación de cursos dentro del término establecido no menor de treinta (30) días calendario contados a partir del recibo de la solicitud y verificará el cumplimiento con los requisitos establecidos en este Reglamento, exceptuando los casos que se haya solicitado información adicional las cuales se regirán por el término dispuesto a continuación.
6. En los casos que se haya solicitado información adicional, el solicitante tendrá diez (10) días calendario para someter la información adicional requerida. Desde que el solicitante someta la información adicional requerida, el PPPE tendrá diez (10) días calendario para evaluar y resolver la solicitud, según fue completada. Si el solicitante no cumple con el término antes indicado, el cual solo podrá ser extendido por justa causa, solicitando una prórroga antes de vencer el término original, se entenderá que este retira la solicitud y, por tanto, el PPPE procederá con el archivo de esta.
7. Luego de evaluar la solicitud, el PPPE enviará su determinación vía electrónica, con una de las siguientes determinaciones:
 - a. Cumplimiento con los requisitos para la aprobación del curso; o
 - b. Razones por las cuales el curso no cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento.

8. En caso de que el PPPE no apruebe el curso, el solicitante podrá someterlo nuevamente con toda la información requerida por el PPPE en cumplimiento con este Reglamento, y cualquier otra información que el PPPE entienda pertinente y relevante para la evaluación y aprobación del curso.
9. Aquellos cursos ofrecidos sin haber obtenido la aprobación previa del PPPE, no serán aceptados como parte del cumplimiento con los requisitos para la certificación de los Instaladores, incluyendo la renovación de dicha certificación.
10. Los cursos aprobados previamente por el PPPE que hayan sido modificados o actualizados deberán ser presentados nuevamente ante la consideración del Programa para su aprobación.
11. La vigencia de los cursos aprobados será de dos (2) años. La renovación de los cursos aprobados por el PPPE deberá solicitarse treinta (30) días calendario anterior a la fecha de su expiración.
12. Se prohíbe incluir el nombre, logo y/ o cualquier otro emblema oficial o alusivo al PPPE o el DDEC en promociones de seminarios o cursos que no hayan sido aprobados previamente por el PPPE.
13. No se aprobarán cursos o adiestramientos que hayan sido efectuados sin la previa aprobación del PPPE o presentados ante la consideración del PPPE mediante solicitud en un periodo menor a treinta (30) días antes de la fecha programada del curso.

Artículo 8: Procedimiento ante el PPPE para obtener Certificación de Instalador

- A. La Certificación de Instalador de Sistemas de Energía Renovable Fotovoltaicos y Aerogeneradores, emitida por el PPPE, representará que los instaladores cuentan con el conocimiento especializado necesario para trabajar con la instalación de equipos de energía renovable y las conexiones eléctricas correspondientes y que por ende la seguridad de las personas y sus propiedades no deberán verse afectada por estas.
- B. La solicitud de Certificación de Instalador de Sistemas de Energía Renovable Fotovoltaicos y Aerogeneradores y la evidencia requerida por el Artículo 7 serán sometidos y evaluados mediante el SBP.
- C. Una vez recibida la solicitud, se emitirá una comunicación vía electrónica, con la fecha y hora de la presentación, notificando el recibo de la solicitud con los documentos sometidos, sujeto a evaluación.
- D. Dentro de treinta (30) días calendario, contados a partir del recibo de la Solicitud de Certificación de Instalador, el Programa determinará si necesita o no información adicional para completar la evaluación de la solicitud y documentos sometidos, y procederá de la siguiente forma:
 - 1. De no necesitar información adicional, el Programa completará su evaluación y enviará de forma electrónica uno de los siguientes documentos:
 - a. Certificación de Instalador de Sistemas de Energía Renovable Fotovoltaicos y Aerogeneradores de cumplir con todos los requisitos para expedir el mismo, o;

- b. Notificación sobre Solicitud de Certificación denegando la solicitud presentada. Dicha notificación deberá explicar las razones por las cuales no cumple con los requisitos para poder expedir la Certificación de Instalador. Además, se indicará el procedimiento para solicitar una reconsideración ante el PPPE y el trámite ulterior, en la eventualidad que estén inconformes con la determinación final del PPPE. De necesitar información adicional, el PPPE enviará una Notificación Interlocutoria sobre Solicitud de Certificación de forma electrónica al solicitante, dentro del término de treinta (30) días calendario a partir del recibo de la Solicitud de Certificación. En la Notificación Interlocutoria el PPPE detallará la información que el solicitante deberá remitir al Programa, para poder completar la evaluación de la solicitud presentada, el término para presentar la misma y el proceso para la solicitud de tiempo adicional por justa causa, de ser necesario.
- c. El solicitante tendrá treinta (30) días calendario, a partir del recibo de la Notificación Interlocutoria sobre Solicitud de Certificación, para someter la información adicional solicitada. De no cumplir con el término aquí indicado, se entenderá que el solicitante retira la Solicitud de Certificación y el Programa le cursará Notificación sobre Solicitud de Certificación denegando la solicitud presentada, e indicará las razones por la determinación notificada. Además, se indicará el procedimiento para

solicitar una reconsideración ante el PPPE y el trámite ulterior, en la eventualidad que estén inconformes con la determinación final del PPPE.

- d. De necesitar tiempo adicional para poder someter la información requerida, el solicitante deberá así notificarlo al PPPE, detallando la justa causa, mediante el SBP e indicar la cantidad de tiempo adicional que necesita y las razones para ello. Dicha comunicación solicitando tiempo adicional para someter la información requerida por el Programa, deberá ser presentada dentro del término original, de lo contrario, se interpretará como no sometida y se entenderá que el solicitante retira su solicitud, por lo que el PPPE emitirá una Notificación sobre Solicitud de Certificación denegando la solicitud presentada.
- e. El Programa evaluará la solicitud de tiempo adicional para cumplir con el requerimiento de información cursado mediante la Notificación Interlocutoria sobre Solicitud de Certificación, y podrá conceder o denegar la misma, según las circunstancias particulares de la solicitud bajo evaluación, caso a caso. El PPPE le notificará al solicitante, mediante notificación electrónica, la determinación sobre el tiempo adicional solicitado. En caso de denegar la solicitud de tiempo adicional, el Programa deberá indicar las razones por las cuales no se concede el mismo y se le deniega la solicitud de Certificación de Instalador. Además, se indicará el procedimiento para solicitar una reconsideración ante el PPPE y el trámite ulterior, en la eventualidad que estén inconformes con la determinación final del PPPE.

- f. En la eventualidad que sea aprobada la solicitud de tiempo adicional, el solicitante deberá remitir al Programa, en o antes de la fecha en que vence el término de tiempo concedido, la información requerida para poder culminar el proceso de evaluación de su solicitud de Certificación de Instalador. Si el solicitante no cumple con el tiempo adicional concedido se entenderá que el solicitante retira la Solicitud de Certificación y el Programa emitirá una Notificación sobre Solicitud de Certificación al solicitante denegando la solicitud presentada. Dicha carta, se remitirá de forma electrónica, e indicará el procedimiento para solicitar una reconsideración ante el PPPE y el trámite ulterior, en la eventualidad que estén inconformes con la determinación final del PPPE.
- g. Al recibir la información adicional solicitada, en o antes de la fecha en que vence el término concedido, el PPPE completará su evaluación y enviará al solicitante uno de los siguientes documentos:
- 1) La Certificación de Instalador de Sistemas de Energía Renovable Fotovoltaicos y Aerogeneradores, de cumplir con todos los requisitos para expedir esta, o
 - 2) La Notificación sobre Solicitud de Certificación, denegando la solicitud presentada. Dicha notificación deberá explicar las razones por las cuales no cumple con los requisitos para poder expedirle el Certificado de Instalador. Además, se indicará el procedimiento para solicitar una reconsideración ante el PPPE y el trámite

ulterior, en la eventualidad que estén inconformes con la determinación final del PPPE.

Artículo 9: Vigencia y Renovación de Certificado de Instalador de Sistemas de Energía Renovable Fotovoltaicos y Aerogeneradores

- A. La Certificación de Instalador de Sistemas de Energía Renovable tendrá una vigencia de cuatro (4) años. Por lo que, se deberá renovar, antes de expirar dicha vigencia, para poder continuar realizando instalaciones de sistemas fotovoltaicos o aerogeneradores. Toda renovación solicitada dos (2) años luego de expirada, no será aprobada, y se deberá cumplir con los requisitos del Artículo 8 de este Reglamento para poder obtenerla nuevamente.
- B. Para renovar la Certificación de Instalador de Sistemas Fotovoltaicos, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - 1. Como evidencia de haber completado los requisitos de educación continua y experiencia, el solicitante presentará:
 - a. de ser Ingeniero Electricista Licenciado copia de tarjeta de colegiación vigente con el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico que acredite colegiación activa o,
 - b. de ser Perito Electricista:
 - 1) Colegiado copia de tarjeta de colegiación vigente con el Colegio de Peritos Electricistas; o
 - 2) No Colegiado copia de: i) la Licencia emitida por la Junta Examinadora de Peritos Electricistas, ii) Certificación del

Colegio de Peritos Electricistas o institución educativa acreditada por la Junta Examinadora de Perito Electricistas de estar al día con los cursos de educación continua anuales requeridos por el Artículo 16(h) de la Ley Núm. 115-1976, Ley de la Junta Examinadora de Peritos Electricistas, según enmendada, y iii) identificación con foto, como Licencia de Conducir o pasaporte; y

c. Para ambos: copia certificada de documento que acredite haber tomado un curso, en los dos (2) años previos a la solicitud, de los incluidos en la lista de cursos aprobados por el Programa de:

1) mínimo de ocho (8) horas, sobre los temas detallados en el Artículo 7(A)(c)(1).

2) No será requerido tomar los cursos de forma consecutiva.

3) Se aceptarán los cursos requeridos, inmaterial de la forma en que se tomen, ya sea de forma presencial, a distancia o híbrida.

2. Presentar una solicitud de renovación dentro de sesenta (60) días calendario previos a la fecha de expiración del Certificado a renovar.

3. No se renovará Certificado de Instalador que no cumpla con los requisitos antes mencionados.

C. Para renovar la Certificación de Instalador de Aerogeneradores se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Como evidencia de haber completado los requisitos de educación continua y experiencia, el solicitante presentará:

- a. copia de tarjeta de colegiación vigente con el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico como evidencia que es Ingeniero Licenciado; y
- b. copia certificada de documento que acredite haber tomado un curso, en los dos (2) años previos a la solicitud, de los incluidos en la lista de cursos aprobados por el Programa de
 - 1) mínimo de tres (3) horas, sobre sistemas eólicos,
 - 2) No será requerido tomar los cursos de forma consecutiva.
 - 3) Se aceptarán los cursos requeridos, inmaterial de la forma en que se tomen, ya sea de forma presencial, a distancia o híbrida.

D. La Solicitud de Renovación de Certificación de Instalador será sometida y evaluada mediante el SBP

E. La Solicitud de Renovación de Certificación de Instalador deberá presentarse dentro de los sesenta (60) días calendario previos a la fecha de su expiración. Por lo que, ningún Instalador Certificado podrá realizar instalación alguna, mientras su Certificado de Instalador esté expirado, excepto en los casos en que el Instalador haya radicado la solicitud de renovación del Certificado dentro de sesenta (60) días calendario previos a la fecha de la expiración del Certificado y el

Programa no haya culminado el proceso de evaluación para la renovación del mismo dentro de un término de treinta (30) días calendario, a partir del recibo de la solicitud de renovación. De otra parte, un Instalador que radique solicitud de renovación luego de expirada su Certificación y que realice alguna instalación se expone a que el Programa presente una querella ante el NEPR o requiera el auxilio del Tribunal General de Justicia o el NEPR. A su vez, un Instalador que haya instado algún proceso de reconsideración, impugnación o apelación a la denegación de su solicitud de renovación, se expone también a que el Programa presente una querella ante el NEPR o requiera el auxilio del Tribunal General de Justicia o el NEPR, en la eventualidad que realice alguna instalación con su Certificación expirada.

- F. Dentro de treinta (30) días calendario, contados a partir del recibo de la Solicitud de Renovación de Certificación de Instalador, el Programa determinará si necesita o no información adicional, para completar la evaluación de la solicitud de renovación y documentos sometidos, y procederá de la siguiente forma:
1. De no necesitar información adicional, el Programa completará su evaluación y enviará al solicitante uno de los siguientes documentos:

- a. Certificación de Instalador de Sistema de Energía Renovable de cumplir con todos los requisitos para expedir la renovación de esta, o
 - b. Notificación sobre Solicitud de Certificación al solicitante denegando la solicitud de renovación presentada. Dicha notificación deberá explicar las razones por las cuales no cumple con los requisitos para poder renovar el Certificado de Instalador. Además, se indicará el procedimiento para solicitar una reconsideración ante el PPPE y el trámite ulterior, en la eventualidad que estén inconformes con la determinación final del PPPE.
2. De necesitar información adicional, el Programa enviará una Notificación Interlocutoria sobre Solicitud de Renovación de Certificación al solicitante, dentro del término de treinta (30) días calendario a partir del recibo de la Solicitud de Renovación de Certificación de Instalador. En la Notificación se detallará la información que el solicitante deberá remitir al Programa, para poder completar la evaluación de la solicitud presentada, el término para presentar la misma y el proceso para la solicitud de tiempo adicional por justa causa, de ser necesario.
- a. El solicitante tendrá treinta (30) días calendario, a partir del recibo de la Notificación Interlocutoria sobre Solicitud de Certificación, para someter la información adicional solicitada. De no cumplir

con el término aquí indicado, se entenderá que el solicitante retira la Solicitud de Renovación de Certificación y el Programa le cursará una Notificación sobre Solicitud de Renovación de Certificación, denegando la solicitud presentada, e indicará las razones por la determinación notificada. Además, indicará el procedimiento para solicitar una reconsideración ante el PPPE y el trámite ulterior, en la eventualidad que estén inconformes con la determinación final del PPPE.

- b. De necesitar tiempo adicional para someter la información requerida, el solicitante deberá así notificarlo al PPPE, mediante el SBP e indicar la cantidad de tiempo adicional por justa causa que necesita y las razones para ello. Dicha comunicación solicitando tiempo adicional para someter la información requerida por el Programa, deberá ser presentada dentro del término original, de lo contrario, se interpretará como no sometida y se entenderá que el solicitante retira su solicitud, por lo que el PPPE emitirá una Notificación sobre Solicitud de Certificación denegando la solicitud presentada.
- c. El Programa evaluará la solicitud de tiempo adicional para cumplir con el requerimiento de información cursado mediante la Notificación Interlocutoria sobre Solicitud de Certificación, y podrá conceder o denegar la misma, según las circunstancias particulares de la solicitud bajo evaluación, caso a caso. El PPPE

le notificará al solicitante, la determinación sobre el tiempo adicional solicitado. En caso de denegar la solicitud de tiempo adicional, el Programa deberá indicar las razones por las cuales no se concede el mismo y se le deniega la solicitud de Certificación de Instalador. Además, se indicará el procedimiento para solicitar una reconsideración ante el PPPE y el trámite ulterior, en la eventualidad que estén inconformes con la determinación final del PPPE.

- d. En la eventualidad que sea aprobada la solicitud de tiempo adicional, el solicitante deberá remitir al PPPE, en o antes de la fecha en que vence el término de tiempo concedido, la información requerida para poder culminar el proceso de evaluación de su Solicitud de Renovación de Certificación de Instalador. Si el solicitante no cumple con el tiempo adicional concedido, se entenderá que el solicitante retira la Solicitud de Renovación de Certificación de Instalador y el Programa emitirá Notificación sobre Solicitud de Renovación de Certificación denegando la solicitud presentada. Dicha carta, se remitirá al solicitante, e indicará las razones por la determinación notificada. Además, se indicará el procedimiento para solicitar una reconsideración ante el PPPE y el trámite ulterior, en la eventualidad que estén inconformes con la determinación final del PPPE.

e. Al recibir la información adicional solicitada, en o antes de la fecha en que vence el término concedido, el PPPE completará su evaluación y enviará al solicitante uno de los siguientes documentos:

- 1) Certificación de Instalador de Sistemas de Energía Renovable de cumplir con todos los requisitos para renovar la misma, o
- 2) Notificación sobre Solicitud de Renovación de Certificación de Instalador denegando la solicitud presentada. Dicha notificación deberá explicar las razones por las cuales no cumple con los requisitos para poder renovar la Certificación de Instalador. Además, se indicará el procedimiento para solicitar una reconsideración ante el PPPE y el trámite ulterior, en la eventualidad que estén inconformes con la determinación final del PPPE.

Artículo 10: Deber de Instalar de Acuerdo con el Diseño del Sistemas de Energía Renovable y de Remitir Certificación

- A. Todo Instalador de Equipos de Energía Renovable tendrá que instalar conforme al diseño hecho por el diseñador y certificar cumplimiento con esta disposición.
- B. Copia de la certificación de cumplimiento mencionada en el apartado A (CER, Certificación de Equipo Renovable o CIS, Certificación de Instalación de Sistemas), deberá ser registrada en el SBP , o cualquier

otro portal establecido para estos propósitos, para que pueda ser evaluada por el Programa.

Artículo 11: Prohibición de Instalación sin Certificado

- A. En P.R. ninguna persona podrá instalar o certificar sistemas de energía renovables fotovoltaicos o aerogeneradores, sin contar con una Certificación vigente de Instalador de Sistemas de Energía Renovable otorgada por el PPPE. Instalar un sistema de energía renovable fotovoltaicos o aerogeneradores sin la correspondiente Certificación de Instalador otorgada por el PPPE o con la Certificación de Instalador expirada, está prohibido.
- B. Un Instalador que certifique o instale sistemas de energía renovables, fotovoltaicos o aerogeneradores o componentes eléctricos de este tipo de sistemas sin contar con una Certificación vigente de Instalador de Sistemas de Energía Renovable otorgada por el PPPE, se expone que el Programa presente una querrela ante el NEPR o requiera el auxilio del Tribunal General de Justicia o el NEPR.

Artículo 12: Registro de Instaladores Certificados

- A. La siguiente información será publicada:
 - 1. El Programa mantendrá en su página cibernética un Registro de las Certificaciones de Instaladores expedidas, el cual contendrá una relación enumerada de la siguiente información:
 - a. Nombre, dirección de correo electrónico y pueblo del profesional inscrito en el Registro;

- b. Fecha de expiración del Certificado.
- c. Profesión a la cual pertenece;
- d. Número de instalador: clasificación y numero;
- e. Cualquier otra información que el Programa estime pertinente.

CAPITULO IV: REQUISITOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE EQUIPOS A MANUFACTURARSE Y/O VENDERSE PARA INSTALACIÓN EN PUERTO RICO

Artículo 13: Requisitos para la Certificación de Equipos a Venderse para Instalación

Para obtener la Certificación para la Venta de Equipos de Generación distribuida con fuentes renovables de energía, a ser instalados en Puerto Rico, se deberá cumplir con los requisitos descritos a continuación y con el proceso de solicitud establecido por la Junta de Planificación de Puerto Rico y la Oficina de Gerencia de Permisos. La documentación requerida para cada uno de los equipos detallados en este Artículo y necesaria para poder solicitar la certificación mencionada en este párrafo tendrá que ser presentada mediante el portal en la Internet provisto para ello por la OGPe, entiéndase, el SBP o el que esté vigente. Luego de realizar la evaluación pertinente se emitirá o denegará la certificación solicitada. Durante el proceso de evaluación, la OGPe podrá requerir información adicional que estime necesaria para poder expedir la certificación solicitada.

A. Equipos para Sistemas Fotovoltaicos

Para la certificación de equipos para Sistemas Fotovoltaicos principales, tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:

1. Módulos Fotovoltaicos

- a. Proveer certificación de seguridad de módulo fotovoltaico:
 - i. UL-61730 o el vigente - Para módulos fotovoltaicos cristalinos o de capa delgada ("*thin film*");
 - ii. UL 8703 o el vigente - Para módulos concentradores fotovoltaicos.
- b. Proveer certificación de potencia y características de módulo fotovoltaico otorgada por un NRTL, según el estándar aplicable:
 - i. IEC 61215 o el vigente - para módulos fotovoltaicos de Silicón cristalino,
 - ii. ICE 61646 para módulos fotovoltaicos de lámina delgada ("*thin film*");
 - iii. IEC 62108 o el vigente - para módulos concentradores fotovoltaicos ("CPV").
- c. Proveer especificaciones técnicas desarrolladas por el fabricante.
- d. Proveer carta de garantía por el fabricante por un mínimo de 80% de capacidad a STC a los veinte (20) años.

B. Equipos para Sistemas Eólicos

Para la certificación de equipos para Sistemas Eólicos enumerados a continuación, tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:

1. Aerogeneradores Pequeños (50 kilos o menos)

- a. Proveer especificaciones técnicas desarrolladas por el fabricante;

- b. Proveer certificaciones que indique el cumplimiento con, al menos, uno de los siguientes estándares:
 - i. Certificación, otorgada por un NRTL, que indique los cumplimientos con los estándares IEC 61400-2.
 - ii. Certificación, otorgada por un NRTL, que indique los cumplimientos con los estándares AWEA 9.1 o el vigente
 - iii. Certificación, otorgada por un NRTL, que indique los cumplimientos con los estándares UL-6141
 - iv. Certificación de cumplimiento con el estándar ACP 101-1 2021 o el vigente;
 - v. Certificación de cumplimiento con el SWCC, incluyendo sello de certificación del SWCC.
 - c. Proveer carta de garantía por el manufacturero estableciendo los términos y alcance de la garantía por un mínimo de cinco (5) años.
 - d. Cuando por justa causa no pudiese presentarse alguna de las certificaciones identificadas en el Artículo 17 (B) (1) (b), se requerirá cumplir con el proceso de Pre-Consulta establecido, para obtener la certificación de estos equipos.
2. Aerogeneradores Pequeños con Inversor Integrado
- a. Proveer especificaciones técnicas desarrolladas por el manufacturero;

- b. Proveer certificación que indique el cumplimiento con, al menos, uno de los siguientes estándares:
 - i. Certificación, otorgada por un NRTL, que indique los cumplimientos con los estándares IEC 61400-2.
 - ii. Certificación de cumplimiento con el estándar AWEA 9.1 o el vigente;
 - iii. Certificación, otorgada por un NRTL, que indique los cumplimientos con los estándares UL-6141
 - iv. Certificación de cumplimiento con el SWCC, incluyendo sello de certificación del SWCC.
 - c. Proveer certificación, otorgada por un NRTL, que indique el cumplimiento, para poder interconectar, con el estándar de UL 1741 o IEEE 1547-2018 o el vigente;
 - d. Proveer carta de garantía por el manufacturero estableciendo los términos y alcance de la garantía por un mínimo de cinco (5) años;
 - e. Cuando por justa causa no pudiese presentarse alguna de las certificaciones identificadas en el Artículo 12 (B) (2) (b), se requerirá cumplir con el proceso de Pre-Consulta establecido, para obtener la certificación de estos equipos.
3. Aerogeneradores
- a. Proveer especificaciones técnicas desarrolladas por el manufacturero;

- b. Proveer certificación firmada por un Ingeniero Licenciado que indique el cumplimiento con el estándar IEC vigente y el código de construcción vigente;
- c. Proveer carta de garantía por el manufacturero estableciendo los términos y alcance de la garantía indicativa de que esta dentro de los parámetros generalmente aceptados en la industria;
- d. Cuando por justa causa no pudiese presentarse alguna de las certificaciones identificadas en el Artículo 12 (B) (3) (b), se requerirá cumplir con el proceso de Pre-Consulta establecido, para obtener la certificación de estos equipos.

C. Equipos Eléctricos para Sistemas de Energía Renovable

Para la certificación de equipos Eléctricos para Sistemas de Energía Renovable que se enumeran a continuación, tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:

1. Inversores

- a. Proveer especificaciones técnicas desarrolladas por el manufacturero;
- b. Proveer certificación, otorgada por un NRTL, que indique el cumplimiento, para poder interconectar, con el estándar de UL 1741 o UL 3741 y IEEE 1547-2018 o el vigente;
- c. Proveer carta de garantía por el manufacturero por un mínimo de cinco (5) años.

2. Controladores de Carga

- a. Proveer especificaciones técnicas desarrolladas por el fabricante;
- b. Proveer certificación, otorgada por un NRTL, que indique el cumplimiento, con el estándar de UL 1741 o UL 3741;
- c. Proveer carta de garantía por el fabricante por un mínimo de cinco (5) años.

3. Optimizadores

- a. Proveer especificaciones técnicas desarrolladas por el fabricante;
- b. Proveer certificación, otorgada por un NRTL, que indique cumplimiento con el estándar UL 1741 o UL 1741 SA. Además, deben cumplir con los requisitos de IEEE 1547 y las normativas locales como el NEC 690.12.
- c. Proveer carta de garantía por el fabricante por un mínimo de cinco (25) años.

4. Baterías

- a. El tipo de batería tiene que ser de ciclo profundo.
- b. Proveer hoja de datos técnicos suplidos por el fabricante, esta hoja tiene que contener como mínimo:
 - i. Voltaje nominal;
 - ii. Capacidad de almacenamiento (Amperes-Hora, Kilovatios-hora);
 - iii. Materiales;

- iv. Tipo de ciclo de carga y descarga.
 - c. Proveer carta de garantía del fabricante. Para baterías de litio, esta garantía debe ser por un mínimo de siete (7) años a 60% de la capacidad de almacenamiento original de la batería.
 - d. Para baterías de litio, debe proveer certificación, otorgada por un NRTL, que indique el cumplimiento con el estándar UL 1973.
5. Equipos de Energía Renovable Multifuncionales (EERM por sus siglas en inglés)
- a. Proveer especificaciones técnicas desarrolladas por el fabricante.
 - b. Proveer certificación, otorgada por un NRTL, que indique el cumplimiento con el estándar UL 1741 o IEEE 1547 o el vigente, si uno de sus componentes requiere interconexión a la red.

D. Equipos para Sistemas Solares Térmicos

Para la certificación de equipos para Sistemas Solares Térmicos enumerados a continuación, tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Sistema de Colectores Solares para Uso Doméstico
 - a. Hoja de Datos Técnicos suministrada por el fabricante;
 - b. Proveer certificación, otorgada por un NRTL, que indique el cumplimiento con uno de los siguientes estándares:
 - i. Solar Rating & Certification Corporation (SRCC) Certification Standard OG-300 o el vigente.

- ii. ISO Standard 9806 o vigente;
 - iii. EN 12975, EN 12976, EN 12977-3 o el vigente.
- c. Proveer carta de garantía por el fabricante por un mínimo de cinco (5) años.

2. Colectores Solares para Uso Comercial

- a. Hoja de Datos Técnicos suministrada por el fabricante;
- b. Proveer certificación, otorgada por un NRTL, que indique el cumplimiento con uno de los siguientes estándares:
 - i. Solar Rating & Certification Corporation (SRCC) Certification Standard OG-100 para el colector solar y el OG-300 para el sistema completo o el vigente;
 - ii. ISO Standard 9806-1 o vigente;
 - iii. EN 12975, EN 12976, EN 12977-3 o el vigente.
- c. Proveer carta de garantía por el fabricante por un mínimo de cinco (5) años.

3. Colectores Solares para Aplicaciones Especiales

- a. Hoja de Datos Técnicos suministrada por el fabricante;
- b. Proveer certificación bajo los estándares correspondiente al equipo;
- c. Carta de garantía por el fabricante del equipo por un mínimo de cinco (5) años.

E. Otros Equipo de Energía Renovable

1. Aparte de los equipos antes señalados, de forma específica, cualquier otro equipo que se interese vender o instalar en la jurisdicción de Puerto Rico, con la intención de cualificar para alguno de los incentivos provistos en la Ley 60 - 2019, según enmendada, y conocida como Código de Incentivos de Puerto Rico, o cualquier otra ley análoga, para producir energía mediante el uso de fuentes renovables, incluyendo pero sin limitarse a: energía solar, eólica, geotérmica, océano-térmica, océano-cinética, hidroeléctrica, recuperación de metano mediante el uso de alta tecnología y tecnología de conversión térmica alterna, tendrá que ser evaluado y certificado, previo a instalación. Por lo que se deberá cumplir con el proceso de Pre-Consulta establecido, para obtener la certificación de estos equipos.

Artículo 14: Registro de Equipos Certificados

- A. La OGPe, será responsable de mantener un registro oficial y actualizado, que incluya una relación enumerada de las certificaciones otorgadas a equipos para sistemas de energía renovable.

Artículo 15: Procedimiento para Obtener la Certificación de Equipo

- A. Solicitud para la Certificación de Equipo
 1. El solicitante verificará si el equipo que interesa vender está incluido en la lista de equipos ya certificados por la OGPe y publicada en su página cibernética.

2. Si el equipo que se interesa certificar se encuentra en la lista de equipos certificados por la OGPe, podrá solicitar copia de esta mediante el portal provisto para ello por la OGPe.
- B. Solicitud para la Certificación de Equipos no incluidos en la lista de la OGPe
1. Si el equipo que se interesa certificar no está incluido en la lista de la OGPe, el solicitante, para obtener la certificación del equipo, deberá:
 - a. recopilar los documentos requeridos conforme a lo establecido en el Artículo 12 de este Reglamento y
 - b. mediante el SBP provisto por la OGPe solicitar la certificación de estos equipos.
- C. Certificaciones Denegadas
1. En la eventualidad que se deniegue la solicitud de equipo, el solicitante recibirá notificación mediante el SBP indicando las acciones requeridas para subsanar o apelar la determinación.

Artículo 16: Prohibición de Venta o de Instalación sin Certificado

- A. Ninguna persona podrá vender ni instalar equipos de energía renovable, que no hayan sido certificados previamente, conforme a los requisitos establecidos en este Reglamento y a las disposiciones emitidas por OGPe.
- B. En el caso que se modifique el diseño o proceso de manufactura de un equipo certificado, se deberá solicitar nuevamente la Certificación del

Equipo mediante el proceso de Pre-Consulta para obtener la certificación de estos.

- C. Toda persona que venda e/o instale algún equipo de energía renovable que no haya sido certificado por la OGPe, se expone que el Programa presente una querrela ante el NEPR o requiera el auxilio del Tribunal General de Justicia o el NEPR.
- D. Toda persona que venda en escala comercial en Puerto Rico, cualquier equipo solar en violación a este Reglamento, incurrirá en delito menos grave y se expone a una pena de reclusión por un término que no exceda de seis (6) meses, pena de multa que no exceda de cinco mil dólares (\$5,000.00) o pena de restricción domiciliaria o se servicios comunitarios que no exceda de seis (6) meses.

Artículo 17: Prohibición de Manufactura de Equipos de Energía Renovables en Puerto Rico

- A. Previo la manufactura de equipos de energía renovables, equipos de eléctricos renovable, módulos fotovoltaicos o aerogeneradores, dentro de la jurisdicción de Puerto Rico, el manufacturero o el vendedor, deberá primero obtener una certificación, conforme al procedimiento que se establece en el Artículo 14 de este Reglamento.
- B. Todo equipo de energía renovable manufacturado en o fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, está sujeto a Artículo 15 de este Reglamento, previo a ser vendido o instalado.
- C. Toda persona que manufacture en Puerto Rico algún equipo de energía renovable que no haya sido certificado por la OGPe, se expone que el

Programa presente una querrela ante el NEPR o requiera el auxilio del Tribunal General de Justicia o el NEPR.

- D. Toda persona que manufacture en escala comercial en Puerto Rico, cualquier equipo solar en violación a este Reglamento, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa mínima de doscientos dólares (\$200) y máxima de quinientos dólares (\$500) o reclusión por un término de dos (2) meses o máximo de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del tribunal

CAPÍTULO V: DEBER DE INFORMAR

Artículo 18: Disponibilidad de Certificaciones de Equipos

La Certificación de Equipo incluirá un desglose detallado de todos los equipos que estarán disponibles en el negocio exento, para la venta, uso o instalación, junto a todas las certificaciones de equipo emitidas conforme a este Reglamento. La misma será completada y certificada por un Ingeniero Profesional y estará disponible en las facilidades físicas del negocio y en el registro.

CAPÍTULO VI: REQUISITOS PARA LOS DISEÑADORES DE SISTEMAS DE ENERGÍA RENOVABLE

Artículo 19: Requisitos para los diseñadores

- A. Todo diseñador de Sistemas de Energía Renovable tendrá que ser ingeniero o arquitecto profesional, licenciado y colegiado. Además, será el responsable de preparar, firmar y estampar su sello en el diseño de sistemas de energía renovable.

- B. Todo diseñador de Sistemas de Energía Renovable deberá cumplir con los parámetros del diseño y deberes del diseñador, establecidos por los códigos eléctricos vigentes.
- C. Toda persona que no cumpla con los requisitos aquí establecidos no podrá diseñar sistemas de energía renovables para instalación.

CAPITULO VII: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO

Artículo 20: Facultad para Inspeccionar y Realizar Pruebas a Equipos

- A. Al amparo de las facultades del Programa para establecer los requisitos técnicos, para la certificación de equipos de sistemas renovables a ser manufacturados, vendidos o instalados, y la certificación para las personas que instalarán los mismos, el PPPE con previa notificación y durante horas laborables, podrá inspeccionar o realizar pruebas de la instalación de los equipos contemplados bajo este Reglamento. A su vez, como parte del proceso de inspección o prueba de equipos podrá requerir de cualquier persona natural o jurídica documentación o información relacionada a los equipos, con el fin de verificar o examinar el cumplimiento con las disposiciones de este Reglamento
- B. En aquellos casos en que, como resultado de una inspección o prueba realizada por el PPPE, se determine que la instalación de un sistema de energía renovable, incluyendo los equipos que lo integran, ha sido ejecutada de forma incorrecta o deficiente por incumplir con el diseño, los requisitos técnicos o las disposiciones de este Reglamento, y considerando la materialidad de la falta, el Director del Programa le

notificará al instalador la deficiencia identificada. En dicha notificación se le concederá un término específico para que realice los ajustes o correcciones necesarias a fin de que la instalación cumpla con los requisitos aplicables. Una vez el instalador complete los ajustes o correcciones requeridas, deberá notificarlo al PPPE para que se lleve a cabo una segunda prueba o inspección, a fin de validar el cumplimiento con el diseño, los requisitos técnicos y las disposiciones de este Reglamento. Si en dicha segunda prueba o inspección el PPPE determina que no se efectuaron las correcciones necesarias, o si, vencido el término concedido, no se recibe notificación del instalador sobre su cumplimiento, el PPPE evaluará iniciar las acciones correspondientes al amparo del Artículo 22. En particular, podrá dar inicio al proceso de suspensión o revocación de la Certificación del Instalador de Sistemas de Energía Renovable responsable de la instalación incorrecta o deficiente. En adición, podrá:

- i. referir el caso al Departamento de Justicia para que el Secretario adopte las acciones legales que correspondan y a cualquier otra agencia con jurisdicción; y
- ii. notificar y/o remitir la situación al colegio profesional al que pertenezca el instalador, para que dicho organismo determine si procede la imposición de sanciones o medidas disciplinarias adicionales.

A su vez, la parte afectada, entiéndase el cliente del instalador (dueño del proyecto), podrá ejercer las acciones que en derecho le correspondan contra este, con el fin de lograr que el Sistema de Energía Renovable sea objeto de los ajustes o correcciones necesarios para cumplir con el diseño, los requisitos técnicos y las disposiciones de este Reglamento. En todo caso, el dueño del proyecto mantiene la responsabilidad de asegurar que su sistema cumpla, ya sea mediante la corrección realizada por el instalador original o, de ser necesario, mediante la contratación de otro instalador certificado por el PPPE.

Artículo 21: Información falsa

- A. Someter información falsa al Programa, en relación con cualquier requisito o requerimiento de este Reglamento, resultará en la denegación de cualquier solicitud de certificación que se esté procesando o la revocación inmediata de cualquier certificación que esté vigente.
- B. El PPPE podrá realizar el referido correspondiente, al Departamento de Justicia, para que el Secretario tome la acción que en derecho proceda, y a cualquier otra agencia con jurisdicción.
- C. El PPPE podrá notificar y/o referir al colegio profesional, del cual sea miembro la persona que sometió la información falsa al Programa, para que determine si procede la imposición de cualquier otra sanción o medida disciplinaria.

Artículo 22: Disposiciones adicionales por infracción al Reglamento

A. Suspensión o Revocación de Certificados

1. El Director del Programa podrá suspender o revocar cualquier Certificación de Instalador otorgado bajo este Reglamento, por violaciones al mismo.
2. El PPPE emitirá una Notificación de Suspensión o Revocación al infractor, que contendrá la siguiente información:
 - a. Razones de la suspensión o revocación;
 - b. Procedimiento para solicitar una reconsideración ante el PPPE y el trámite ulterior, en la eventualidad que estén inconformes con la determinación final del Programa.

CAPÍTULO VIII: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23: Interpretación

Las disposiciones de este Reglamento se interpretarán liberalmente de forma tal que viabilicen los propósitos de este. A su vez, las disposiciones aquí establecidas complementarán hermenéuticamente aquellas que, por Reglamento pueda adoptar la Junta de Planificación y la Oficina de Gerencia de Permisos, para atender asuntos en los que se comparta jurisdicción.

Las palabras y frases en este Reglamento se interpretarán según el contexto y el significado avalado en el uso común y corriente, salvo cuando se les haya dado una definición específica. Las voces usadas en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino y neutro; el número singular incluye al plural y el plural incluye al singular, siempre que la interpretación no

contravenga el propósito de la disposición. Los términos de tiempo, en días, se refieren a días naturales o calendario, excepto que se disponga expresamente de otra forma.

Artículo 24: Salvedad y Separabilidad

Si cualquier acápite, apartado, artículo, cláusula, disposición, frase, letra, oración, palabra, párrafo, sección, subcapítulo, subpárrafo, subsección, título, o parte de este Reglamento fuera impugnado, por cualquier razón, ante un tribunal con jurisdicción y competencia, y, en consecuencia, fuese declarado inconstitucional, inválida o nula, tal resolución, dictamen o sentencia no afectará, menoscabará, o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento.

Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier acápite, apartado, artículo, cláusula, disposición, frase, letra, oración, palabra, párrafo, sección, subcapítulo, subpárrafo, subsección, título, o parte de este Reglamento fuese invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, el dictamen o la sentencia no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de este Reglamento a aquella persona o circunstancia a la que se pueda aplicar válidamente.

Es la voluntad expresa e inequívoca de este Reglamento que los Tribunales de Puerto Rico hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de este en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Artículo 25: Derogación

Mediante este Reglamento se deroga el Reglamento Núm. 7796 de 19 de enero de 2010, el Reglamento Núm. 8080 de 20 de septiembre de 2011 y cualquier otra normativa,

guía, carta circular o reglamentación del Programa, que esté en conflicto con las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 26: Vigencia

Este Reglamento estará en vigor a los treinta (30) días de haberse presentado en el Departamento de Estado, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

RECOMENDADO:

Luis B. Méndez del Nido
Asesor Legal General y Director
Oficina de Asesoramiento Legal

Ernesto A. Rivera Umpierre
Director Programa Política
Pública Energética

APROBADO:

Sebastián Negrón Reichard
Secretario